

PRONUNCIAMIENTO N° 254-2024/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de Pasco

Referencia: Concurso Público N° 8-2023-GRP/CONSULTORIA-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de la carretera departamental: EMP, PE -18 (dv - Uchumarca) - Golac Majada - Pocco - Uchumarca - Gorina Alta -Huangur - Yurac Huanca - Quiulacocha - Cerro de Pasco - EMP PE 3N - (dv. Cerro de Pasco), provincia Daniel Carrión y Pasco, departamento de Pasco”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 7¹ de mayo de 2024 y subsanado el 16² de mayo de 2024³, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante “**AMC INGENIEROS S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad el 23⁴ de mayo de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵ y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 77, referida al “**Especialista en impacto ambiental**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 79, N° 80, N° 81 y N° 82, referidas a las “**Otras penalidades**”.

¹ Expediente N° 2024-0059637.

² Expediente N° 2024-0064472.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamento”.

⁴ Expediente N° 2024-0067783.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 85 y N° 92, referidas a los “**Factores de evaluación**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 102 y N° 117, referidas a la “**Definición de servicios de consultoría de obras similares**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 108, N° 109, N° 110, N° 111, N° 112, N° 113, N° 114, N° 115 y N° 116, referidas al “**Plantel profesional**”.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento N° 1:

Referido al “Especialista en impacto ambiental”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 77, conforme a lo señalado:

“En primer lugar no debe direccionarse la absolución a otra absolución, luego se puede apreciar que el postor estas solicitando que se considere al profesional con la formación académica de Ingeniero Sanitario por ser esta especialidad multidisciplinaria y además que dentro de la formación del ingeniero sanitario tienen formación en medio ambiente, por lo tanto consideramos que este profesional con la experiencia solicitada cumple para ser personal clave en Especialista en Impacto Ambiental.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamento

De la revisión del acápite B.2. “Experiencia del personal clave” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…) ”

9. Especialista en impacto ambiental

Ingeniero civil y/o ingeniero ambiental y/o de recursos ambientales y/o ingeniero de recursos naturales y energía renovable y/o ingeniero en gestión ambiental, titulado.

“(…) ”

Mediante la consulta u observación N° 77, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, solicitó incluir la carrera profesional de “ingeniero sanitario” como formación académica del personal clave “especialista en impacto ambiental”, argumentando que el señalado profesional tiene formación en medio ambiente dentro de su malla curricular.

Ante ello, la Entidad indicó que las consideraciones para la formación académica del “especialista ambiental” será según la absolución de la consulta u observación N° 46.

En relación con ello, el comité de selección a través de la absolución de la consulta u observación N° 46, señaló que “A) EN LA FORMACIÓN ACADÉMICA SE ACEPTARA al Ingeniero Forestal, Ingeniero Agronomo, Ingeniero Industrial, Ingeniería Forestal y Ambiental, Ingeniero Geografo, Ingeniero Agrícola”.

En relación con ello, de la revisión del acápite B.2. “Experiencia del personal clave” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)
9. Especialista en impacto ambiental
Ingeniero civil y/o ingeniero ambiental y/o de recursos ambientales y/o ingeniero de recursos naturales y energía renovable y/o ingeniero en gestión ambiental y/o biólogo y/o Lic. Biología y/o ingeniero forestal, ingeniero agrónomo, ingeniero industrial, ingeniero forestal y ambiental, ingeniero geógrafo, ingeniero agrícola, titulado.
(…)”

En vista de ello, el recurrente AMC INGENIEROS S.A.C. cuestionó la absolución brindada por la Entidad, indicando que esta no debería direccionarse a otra absolución. Asimismo, señaló que el ingeniero sanitario tiene formación en medio ambiente, por lo que debería incluirse como formación académica para acreditar al personal clave “Especialista en impacto ambiental”. En tal sentido, precisó que no se habría motivado la razón por la cual, no se aceptó dicha inclusión.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante Informe Técnico N° 1-2024-CS, remitido el 7 de mayo de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
En primer lugar, se aclara que el ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL se encarga de evaluar y mitigar los impactos que la construcción y operación de la carretera puedan tener en el medio ambiente.
El ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL en carreteras trabaja para asegurar que la infraestructura vial se desarrollen y operen de manera sostenible, minimizando su impacto negativo en el medio ambiente.
Mientras que EL INGENIERO SANITARIO está dedicado básicamente al saneamiento de los ámbitos en que se desarrolla la actividad humana, podemos citar:

- *En el Sector del Saneamiento Ambiental: desarrolla las actividades de dirección técnica, coordinación, organización, normalización, control, tarifación, diseño, construcción y operación de servicios de salud pública; de las municipalidades (abarcando sus áreas urbanas y rurales); de las empresas privadas de saneamiento ambiental; y de las firmas constructoras y consultoras que dan servicio a este sector.*
- *En el Sector de Agua Potable y Desagüe: desarrolla actividades de dirección técnica, coordinación, organización, normalización, tarifación, diseño, construcción, operación y control de servicios de empresas de agua potable y desagüe, sea directamente o por intermedio de las firmas constructoras o consultoras que corresponden a este sector. En el sector de las Disposiciones de Desechos Sólidos: desarrolla actividades de dirección técnica, coordinación, normalización, diseño, operación y control de los servicios de recolección de desechos sólidos y*

de disposición final.

- En el sector de las Instalaciones Sanitarias Interiores: desempeñando las actividades de dirección técnica, coordinación, normalización, diseño, control y eventual operación de las instalaciones en las edificaciones principalmente al servicio de los entes públicos y de las personas jurídicas o naturales del sector privado que tengan a su cargo tales edificaciones en sus etapas de: diseño, construcción y operación. También desarrollan actividades en otros sectores como en la higiene de los alimentos, en el control de cuencas hidrográficas, contaminación ambiental, residuos radioactivos y otros problemas ambientales.

Cabe precisar que si bien es cierto ambos están relacionados con el medio ambiente, sin embargo, constituyen campos diferentes con enfoques y responsabilidades distintas; donde además EL INGENIERO SANITARIO no está involucrado en la ejecución y/o supervisión de una carretera debido a la diversidad de disciplinas y requerimientos técnicos específicos involucrados en este tipo de proyectos, por ende, este comité no acogió la observación”.

Al respecto, cabe señalar que el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la absolución brindada por la Entidad mediante consulta u observación en cuestión, no habría sido absuelta de manera clara y motivada, pues no se brindó los alcances de lo formulado y/o solicitado por el participante -la inclusión de la carrera de ingeniero sanitario-; no obstante, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, recién a través de su informe técnico, ha motivado y sustentado su posición de no acoger la pretensión formulada por el participante, señalando, entre otros, que el ingeniero sanitario se dedica básicamente al saneamiento de los ámbitos en que se desarrolla la actividad humana; asimismo, no está involucrado en la ejecución y/o supervisión de una carretera debido a la diversidad de disciplinas y requerimientos técnicos específicos involucrados en este tipo de proyectos.

Además, cabe señalar que la Entidad en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (servicios)”, declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la formación académica del personal para la prestación del servicio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a i) observar que la referida absolución debe ser motivada y sustentada de forma debida, y, ii) se considere y se integre a la formación académica “ingeniero sanitario” como parte de la formación académica del “Especialista en impacto ambiental”; y, en la medida

que, recién a través del Informe Técnico N° 1-2024-CS, la Entidad brindó mayores alcances al respecto, motivando y sustentando su posición de no acoger la observación formulada por el participante; este Organismo Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**⁶ lo señalado por la Entidad en su Informe Técnico N° 1-2024-CS, para el presente procedimiento de selección.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y motivada las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 2:

Referido a las “Otras penalidades”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 79, N° 80, N° 81 y N° 82, conforme a lo señalado:

- Respecto a la consulta u observación N° 79

“Consideramos que es necesario incluir un listado mínimo de los equipos (EPP) a utilizar el personal y así el supuesto de penalidad será objetivo. En esa medida solicitamos que sea acogida nuestra solicitud.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

- Respecto a la consulta u observación N° 80

“Consideramos que la forma como está planteada el supuesto de penalidad, no se podrá determinar en forma acreditada si el supervisor gestionó el cumplimiento de las medidas de seguridad indicadas en el expediente técnico, es por eso que de la forma que proponemos el supuesto de penalidad se comprobará si el supervisor cumplió con hacer cumplir al contratista ejecutor de la obra las medidas de seguridad indicadas en el expediente técnico y las normativas vigentes.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

⁶ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

- Respecto a la consulta u observación N° 81

“Consideramos que indicar en el supuesto de penalidad: no haber adoptado las acciones necesarias, es muy amplio y discutible, en esa medida planteamos un supuesto de penalidad objetivo y puntual el cual podrá comprobarse indubitavelmente si el supervisor observó el incumplimiento por parte del contratista ejecutor.

Por lo tanto insistimos que debe ser más claro el supuesto de penalidad.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

- Respecto a la consulta u observación N° 82

“Las órdenes y comunicaciones entre supervisor y contratista es el cuaderno de obra en ese sentido para que el supuesto de penalidad sea objetivo, es que proponemos uno que es puntual y que es comprobable indubitavelmente. En esa medida solicitamos que sea tomada nuestra propuesta.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

De la revisión del extremo “Penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, se aprecia lo siguiente:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
5	<i>Incumplimiento de uso de uniformes e implementos de seguridad del personal de la Supervisión.</i>	<i>1/5000 del valor del contrato, por cada ocurrencia en la obra.</i>	<i>Según informe del coordinador de obra o informe de la sub gerencia de supervisión de obra.</i>
6	<i>No hacer cumplir al contratista ejecutor de la obra las medidas de seguridad indicadas en el Expediente Técnico y las normativas vigentes</i> (...)	<i>1/5000 del valor del contrato, por cada ocurrencia en la obra.</i>	<i>Según informe del coordinador de obra o informe de la sub gerencia de supervisión de obra.</i>
8	<i>Por no haber adoptado las acciones necesarias para que los materiales adquiridos y/o equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas del expediente técnico de la obra.</i>	<i>1/5000 del valor del contrato, por cada falta.</i>	<i>Según informe del coordinador de obra o informe de la sub gerencia de supervisión de obra.</i>
9	<i>Por no controlar la señalización (diurna o nocturna) durante la ejecución de obra y/o por no haber adoptado las acciones necesarias para que el residente de obra, ejecute la</i>	<i>Se aplicará una penalidad de 0.20 UIT por cada ocurrencia.</i>	<i>Según informe del coordinador de obra o informe de la sub gerencia de supervisión de obra.</i>

<i>Otras penalidades</i>			
<i>Nº</i>	<i>Supuestos de aplicación de penalidad</i>	<i>Forma de cálculo</i>	<i>Procedimiento</i>
	<i>señalización que la obra requiere para evitar acciones y brindar la seguridad suficiente al usuario.</i>		
	<i>(...)</i>		

Mediante la consulta u observación N° 79, el participante AMC INGENIEROS S.A.C., solicitó que el supuesto de penalidad N° 5, deba incluir un listado de los implementos de seguridad mínimo.

Ante ello, la Entidad aclaró al participante que deberá cumplir de manera integral con lo establecido en las Bases Integradas y los términos de referencia; toda vez que, en la base legal de esta, se señala la Ley N° 29783 (Ley de seguridad y salud en el trabajo), la que debe ser cumplida por el contratista de manera objetiva.

Por su parte, mediante la consulta u observación N° 80, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó que la penalidad N° 6 se modifique a lo siguiente: “*Por no notificar al contratista y/o anotar en el cuaderno obra el incumplimiento del ejecutor de obra sobre medidas de seguridad indicadas en el expediente técnico y las normativas vigentes*”; toda vez que, tal como se encontraría sería subjetiva.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 81, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó que la penalidad N° 8 se modifique a lo siguiente: “*Por no notificar al contratista que los materiales adquiridos y/o equipos instalados no cumplen con las especificaciones técnicas del expediente técnico de la obra*”; toda vez que, tal como se encontraría sería subjetiva.

Adicionalmente, mediante la consulta u observación N° 82, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó que la penalidad N° 9 se modifique a lo siguiente: “*Por no notificar y/o anotar en el cuaderno de obra el incumplimiento del contratista con la señalización necesaria en la obra.*”; toda vez que, tal como se encontraría sería muy amplio.

Ante ello, la entidad señaló que los términos de referencia son establecidos por el área usuaria según el Reglamento. Es así que, los participantes pueden consultar y señalar vulneraciones a sus derechos o normativas. Sin embargo, precisó que es inaceptable que busquen ventajas mediante modificaciones que a su criterio son subjetivas, ya que esto es una práctica deshonrosa que va en contra de la entidad y de la transparencia en la contratación pública.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando lo siguiente:

- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 79**

Que, no se ha cumplido con realizar la absolución de manera motivada; toda vez que, para que la penalidad N° 5 sea objetiva, se deberá incluir un listado mínimo de los equipos de protección personal que deberá utilizar el personal.

- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 80**

Que, no se ha cumplido con realizar la absolución de manera motivada; toda vez que, tal como está planteada la penalidad N° 6, no se podría acreditar si el supervisor gestionó el cumplimiento de las medidas de seguridad indicadas en el expediente técnico.

- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 81**

Que, no se ha cumplido con realizar la absolución de manera motivada; toda vez que, el extracto de la penalidad N° 8 “no haber adoptado las acciones necesarias” es muy amplio y discutible, por lo que insistió en modificar la penalidad con la finalidad de que sea más clara.

- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 82**

Que, no se ha cumplido con realizar la absolución de manera motivada; toda vez que, para que la penalidad N° 9 sea objetiva, se propone que la acreditación de las órdenes y comunicaciones entre supervisor y contratista, sea el cuaderno de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe N° 2006-2024-GRP-GGR-GRI/SGDO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 79**

“La Ley N° 29783 “Ley de Seguridad en el trabajo”, es una normativa peruana que establece las disposiciones y medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en todos los sectores de actividad económica en el país.

Mediante su GLOSARIO DE TÉRMINOS se aplica la siguiente definición: Equipos de Protección Personal (EPP): Son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Los EPP son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.

De acuerdo al Art 60. Equipos para la protección. Del CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

Los equipos de protección personal proporcionados a los trabajadores deben cumplir con las normas técnicas peruanas; su costo es asumido en su totalidad por el empleador, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo, con el objetivo de garantizar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores de los sectores público y privado, indistintamente de su régimen laboral, o si al momento de prestar servicios no se encontraban en su centro laboral, o vienen desarrollando sus labores de forma remota”. () Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31246, publicada el 25 de junio de 2021.*

Por tanto, indicamos cuales son las normas técnicas peruanas que deben cumplir los diferentes EPP's:

- *Protección de ojos y/o facial (NTP 329:005:2020, NTP-ISO 16321-1:2022)*
- *Protección de cabeza (NTP 399:018:2022)*
- *Protección de calzado (NTP.ISP 20345:2107, NTP ISP 20346:2017, NTP.ISP 20347:2019)*
- *Protección auditiva (ANSI S3.19-1974)*
- *Otros, de ser necesario (NTP 329.201.202, NTP 341:202:2019, NTP 851.002:2016)”.*

- Respeto a la absolución de la consulta u observación N° 80

(...)

Para evitar la aplicación de penalidades relacionadas con el incumplimiento de medidas de seguridad por parte del ejecutor de obras, el supervisor debe realizar una supervisión constante y diligente de todas las actividades en el sitio de trabajo con el cumplimiento de las medidas de seguridad.

De evidenciar que el ejecutor no cumple con las medidas de seguridad, el supervisor evitara la aplicación de la penalidad N° 06 paralizando los trabajos del contratista ejecutor que no cuenten con las medidas de seguridad y aplicando la penalidad correspondiente al contratista ejecutor.

(...)

Para garantizar que el contratista ejecutor de la obra cumpla con las medidas de seguridad indicadas en el expediente técnico de obra y las normas de seguridad, el contratista supervisor deberá realizar la verificación continua durante todo el desarrollo del proyecto para garantizar que el contratista ejecutor cumpla con las disposiciones de seguridad vigentes mediante el siguiente procedimiento:

- Tomar evidencia fotográfica del trabajo realizado sin las medidas de seguridad*
- Aplicación de penalidad al contratista ejecutor*
- Paralización y no autorización del trabajo que se realiza sin las medidas de seguridad hasta que se implementen las mismas.*

(...)

Si a pesar de que el supervisor de obra haya utilizado el procedimiento respectivo para asegurar que el ejecutor de la obra cumpla con las medidas de seguridad, y aun así, el ejecutor reitera la falta, el supervisor será sujeto a la aplicación de la penalidad porque el procedimiento para que el ejecutor de obra cumpla con las medidas de seguridad culmina con la paralización de las actividades que se desarrollan sin las medidas de seguridad, es decir el ejecutor no podrá ejecutar partidas sin las medidas de seguridad.

(...)

Se precisa que no se aceptó que la penalidad N° 06 se adecue a lo solicitado por el participante porque con la sola notificación del incumplimiento no se estaría corrigiendo la mala práctica del ejecutor al instante y se presenta el riesgo de ocurrencia de algún accidente, sin embargo, con la paralización del trabajo ya se estarían tomando la medida correctiva con su respectiva aplicación de penalidad”.

- Respeto a la absolución de la consulta u observación N° 81

“Para asegurar que los materiales adquiridos y los equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas de la obra, el supervisor de obra deberá verificar que los materiales y equipos proporcionados por los proveedores estén acompañados de las certificaciones y documentación necesarias que respalden su calidad y conformidad con los estándares requeridos. Asimismo, estar presente durante la entrega de los materiales y la instalación de los equipos para asegurarse de que se realicen de acuerdo con las especificaciones técnicas. Esto implica inspeccionar visualmente los materiales para detectar posibles defectos y verificar que se utilicen técnicas de instalación adecuadas, dejando evidenciado las acciones mediante informes fotográficos, asientos en el cuaderno de obra y/o notificaciones.

De evidenciar que algún material no cumple con las especificaciones técnicas las acciones a realizar son las siguientes:

- a. *Notificar al contratista ejecutor el incumplimiento de las especificaciones técnicas brindándole un plazo para adquirir nuevamente como corresponde*
- b. *Corroborar si la adquisición nueva cumple con las especificaciones técnicas*
- c. *De no cumplir o no realizar la nueva compra aplicar la penalidad correspondiente*
- d. *Paralizar y no autorizar los trabajos que corresponden al uso de aquellos materiales y/o equipos que no cumplan con las especificaciones técnicas”.*

- Respetto a la absolución de la consulta u observación N° 82

“(…)

Antes de iniciar la obra, el supervisor y el residente deben elaborar un plan de señalización que cumpla con las disposiciones legales y técnicas. Este plan debe incluir la ubicación y tipo de señales requeridas según el tipo de obra, los riesgos presentes y las zonas de trabajo. Además, deberá asegurarse de que la señalización utilizada cumpla con las especificaciones técnicas y las normativas peruanas. Esto incluye el tamaño, color, diseño y contenido de las señales, así como su visibilidad y durabilidad.

De evidenciar que no se cumple con alguna señalización las acciones a realizar son las siguientes:

- a. *Anotación en el cuaderno de obra la falta incurrida por el ejecutor*
- b. *Notificar al contratista ejecutor el incumplimiento de las señalizaciones brindándole un plazo para subsanar la observación*
- c. *Corroborar la señalización en el plazo otorgado*
- d. *De no cumplir con lo notificado aplicar la penalidad correspondiente*

(…)

Se aclara que, si a pesar de que el supervisor de obra haya utilizado el procedimiento respectivo para asegurar que el residente de obra ejecute la señalización de la obra, y, aun así, este las incumple ya no se aplicará la penalidad N° 09. Por lo que para la justificación deberá evidenciar el cumplimiento de las acciones mencionadas.

(…)

Se precisa que no se aceptó que la penalidad N° 09 se adecue a lo solicitado por el participante porque además de la sola notificación del incumplimiento al contratista ejecutor, se adoptaran otras acciones que abordan adecuadamente la responsabilidad del supervisor de obra en términos de notificación, anotación y penalización por el registro de incumplimientos del ejecutor de obra”.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

Por otro lado, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

g) De las otras penalidades

• *De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento, se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.*

(...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Respecto a la absolución brindada por la Entidad mediante las consultas u observaciones en cuestión, se aprecia que no habrían sido absueltas de manera clara y motivada, pues no se brindó los alcances de lo formulado y/o solicitado por el participante.
- Mediante informe técnico posterior la Entidad señaló lo siguiente:
 - Respecto a la penalidad N° 5 señaló que los equipos de protección personal según la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, son dispositivos destinados a cada trabajador para protegerlo de los riesgos presentes en el trabajo que puedan amenazar su seguridad y salud, tal es así que, el uso de cada equipo dependerá del tipo de trabajo y riesgos específicos en el desempeño de las funciones de cada trabajador. Asimismo, precisó un listado de normas técnicas que deben cumplir estos equipos de acuerdo a la función que cumplirán.
 - Respecto a la penalidad N° 6 señaló que, para garantizar que el contratista ejecutor de la obra cumpla con las medidas de seguridad indicadas en el expediente técnico de obra y las normas de seguridad, el contratista supervisor deberá realizar la verificación continua durante todo el desarrollo del proyecto, siendo que, en caso de detectar algún incumplimiento deberá tomar evidencia fotográfica del trabajo realizado sin las medidas de seguridad y aplicar la penalidad al contratista ejecutor. Asimismo, deberá paralizar y no autorizar el trabajo que se realiza sin las medidas de seguridad hasta que se implementen las mismas. Es decir, el ejecutor no podrá ejecutar partidas sin las medidas de seguridad.

- Respecto a la penalidad N° 8 precisó las acciones necesarias para que los materiales adquiridos y/o equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas del expediente técnico de la obra. Asimismo, precisó que, de evidenciar que algún material no cumple con las especificaciones técnicas, entre otras medidas, deberá paralizar y no autorizar los trabajos que corresponden al uso de aquellos materiales y/o equipos que no cumplan con las especificaciones técnicas.
- Respecto a la penalidad N° 9 precisó las acciones necesarias para que el residente de obra, ejecute la señalización que la obra requiere para evitar acciones y brindar la seguridad suficiente al usuario. Asimismo, precisó que, de evidenciar que no se estaría cumpliendo con alguna señalización, entre otras medidas, deberá aplicar la penalidad correspondiente. Además, indicó que si a pesar de que el supervisor de obra haya utilizado el procedimiento respectivo para asegurar que el residente de obra ejecute la señalización de la obra, y, aun así, este las incumple ya no se aplicará la penalidad N° 09. Por lo que para la justificación deberá evidenciar el cumplimiento de las acciones señaladas.
- De lo expuesto, puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, y bajo su exclusiva responsabilidad, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, decidió ratificar el contenido de las penalidades cuestionadas. Asimismo, precisó mayores alcances para la aplicación de cada penalidad en cuestión, según lo peticionado por el recurrente.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a i) observar que la referida absolución debe ser motivada y sustentada de forma debida, y, ii) se modifique el contenido de cada penalidad cuestionada; y, en la medida que, recién a través del Informe N° 2006-2024-GRP-GGR-GRI/SGDO, la Entidad brindó mayores alcances al respecto, motivando y sustentando su posición de no acoger la observación formulada por el participante; este Organismo Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se deberá tener en cuenta⁷ lo señalado por la Entidad en su Informe N° 2006-2024-GRP-GGR-GRI/SGDO, para el presente procedimiento de selección.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y motivada las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

⁷ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

Cuestionamiento N° 3:

Referido a los “Factores de evaluación”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 85 y N° 92, conforme a lo señalado:

- Respecto a la consulta u observación N° 85

“La propuesta del postor tiene como el fin de disminuir la posibilidad de que el procedimiento de selección quede desierto o que solo quede un postor en las condiciones que pase a la evaluación económica. En primer punto debemos de indicar que todos los postores que pasan la etapa de requisito de calificación, de acuerdo a la normativa ya se encuentran calificados para poder ser adjudicados con la buena pro. Luego en la etapa de evaluación lo que nosotros consideramos eficiente es que se logre varias ofertas aptas, en esa medida indicarles que reorienten la puntuación de los factores de evaluación no implica que no se esté asegurando la calidad técnica, en ninguna parte de la solicitud se está pidiendo que se elimine algún factor de evaluación, se está manteniendo en iguales condiciones la evaluación de los postores y por lo tanto demostrarán sus conocimientos técnicos cuando desarrollen la metodología propuesta. Además, tampoco el postor está indicando que se está vulnerando el marco de competencia y libre concurrencia, lo que estamos sustentado es que con nuestra propuesta de reorientación de la puntuación el procedimiento será más eficaz y eficiente.

Pero con el puntaje que proponemos se estaría logrando que postores calificados tengan la oportunidad de poder ser evaluados económicamente. También pensamos que la idea del legislador ha sido principalmente al indicar como factor de evaluación Metodología Propuesta es para discriminar postores y así se pueda conseguir un orden de prelación y así en caso el postor ganador no llegara a firmar contrato, la Entidad tendría otras opciones para elegir otro postor del orden de prelación.

En esa medida consideramos que nuestro pedido mejoraría el procedimiento de selección y por lo cual acudimos al tribunal para que evalúe si nuestra propuesta es factible legalmente.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

- Respecto a la consulta u observación N° 92

“Tenemos que mediante Resolución Directoral N° 0007-2022-EF/63.01 de fecha 8/11/2022 se aprobó los lineamientos para la adopción progresiva de BIM en las fases del ciclo de inversión. Según esta Resolución en su anexo Lineamientos para la adopción progresiva de BIM en las fases del ciclo de inversión indican: Para definir el alcance, se recomienda considerar la fase del Ciclo de Inversión que más desarrolla la Entidad o empresa pública, así como, el mecanismo o marco legal más recurrente en el que se ejecutarán las inversiones.

De acuerdo a lo solicitado por la entidad y en aplicación de la resolución indicada, habría decidido aplicar la adopción progresiva de BIM en la fase de ejecución.

Del párrafo anterior se concluye que la aplicación progresiva debió ser desde el expediente técnico que es parte de la fase de ejecución, lo cual no se aprecia que se haya realizado, toda vez que en el expediente técnico no hayan considerado un especialista BIM como parte del personal del contratista y así mismo tampoco dentro del personal del consultor de obra. El comité indica especialistas (personal clave) en su absolución, los cuales no necesariamente son especialista en BIM de acuerdo a los requisitos que debe cumplir para ser aceptado como especialista en la

consultoría de obra. En esa medida solicitamos que sea suprimido este extremo de la metodología de inducido a la metodología BIM.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprende que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

Ahora bien, considerando el tenor de lo cuestionado, se procederá a realizar el análisis correspondiente, conforme a los siguientes dos (2) extremos:

A) Respecto a la consulta u observación N° 85, referida al puntaje de los factores de evaluación

De la revisión del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>FACTORES DE EVALUACIÓN</i>		<i>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</i>
<i>A.</i>	<i>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</i>	55 puntos
	(...)	(...)
<i>B.</i>	<i>METODOLOGÍA PROPUESTA</i>	45 puntos
	(...)	(...)

Mediante la consulta u observación N° 85, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó modificar la puntuación de los factores de evaluación, consignando 80 puntos al factor “Experiencia del postor en la especialidad” y 20 puntos al factor “Metodología propuesta”, con la finalidad de disminuir el riesgo de que el procedimiento de selección quede desierto.

Ante ello, la Entidad no acogió lo peticionado por el participante, señalando que el postor deberá demostrar sus conocimientos técnicos en el objeto de la convocatoria mediante la realización de la metodología propuesta. Asimismo, indicó que no se puede realizar modificaciones por una limitada capacidad técnica del participante, conllevando a poner en riesgo el cumplimiento y conocimiento técnico especializado de los postores y consecuentemente incumplimientos contractuales y deficiencias de gestión frente a una obra de gran envergadura.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la Entidad indicando que la modificación de la puntuación de los factores de evaluación, no implica que no se asegure la calidad técnica; toda vez que no se está solicitando la eliminación de algún factor de evaluación, sino más bien, se está proponiendo con la modificación de la puntuación, que los postores que cumplan con los requisitos de calificación sean evaluados económicamente.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 2-2024-CS, remitido el 23 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 21 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Uno de los puntos por lo que el Comité de Selección no acogió la solicitud de reducir los puntajes para la Metodología propuesta, es que consideramos que para el presente procedimiento de selección se necesita un postor que proporcione claridad y coherencia en los procedimientos de supervisión.

Reducir el puntaje puede llevar a una menor comprensión de cómo se llevará a cabo la supervisión, lo que podría resultar una ejecución menos eficiente y efectiva del proceso.

Una metodología propuesta detallada y bien fundamentada proporciona un marco sólido para la supervisión de la obra. Reducir el puntaje podría generar incertidumbre sobre los procesos y enfoques que se seguirán, lo que podría afectar la confianza en el proceso de supervisión.

Una metodología propuesta clara y transparente facilita la rendición de cuentas y la comunicación efectiva entre todas las partes interesadas en el proyecto. Reducir el puntaje podría disminuir la transparencia y la responsabilidad en el proceso de supervisión.

En lugar de reducir el puntaje de la metodología propuesta, es importante proporcionar retroalimentación constructiva para mejorarla, identificando áreas de mejora y brindando sugerencias para fortalecerla. Esto ayudará a garantizar que la supervisión de la obra se lleve a cabo de manera efectiva y eficiente, con altos estándares de calidad y transparencia”.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior ratificó lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que no se aceptó modificar la puntuación de los factores de evaluación, debido a que podría conllevar a una supervisión menos eficiente y efectiva. Siendo que, una metodología propuesta clara y transparente facilitaría la rendición de cuentas y comunicación efectiva entre todas las partes interesadas del proyecto, de esta manera garantizar una supervisión de obra con altos estándares de calidad y transparencia.
- Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación no establecen un puntaje específico que deberán tener los factores de evaluación

“Experiencia del postor en la especialidad” y “Metodología propuesta”; no obstante, sí disponen que los Factores de Evaluación son determinados sobre la base de cien (100) puntos.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a modificar la puntuación de los factores de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” y “Metodología propuesta”, y en la medida que el comité de selección tiene la facultad de definir estos parámetros, habiendo optado por ratificar la puntuación establecida en las Bases Integradas, mediante informe técnico posterior, lo cual se encuentra de acuerdo a los lineamientos de las Bases Estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

B) Respecto a la consulta u observación N° 92, referida al contenido del factor de evaluación “Metodología propuesta”

De la revisión del literal B del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B.	<i>METODOLOGÍA PROPUESTA</i> <u><i>Evaluación:</i></u> <i>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</i> (...) <i>Factor V: Seguridad Vial</i> <i>Descripción de Seguridad Vial de acuerdo a lo establecido en el Manual de Seguridad Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones</i> <i>- Establecer descripciones propias que mejoren la seguridad vial de la presente obra en función a la Directiva N°004-2021-MTC/18</i> <i>- Inducción a la metodología de inspección de seguridad vial de acuerdo al Manual HSM</i> <i>- <u>Plan de Seguridad Vial inducido a la Metodología BIM, incluyendo además un flujograma</u></i> (...)
-----------	--

Mediante la consulta u observación N° 92, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó suprimir el desarrollo del plan de seguridad vial inducido a la metodología BIM consignado en el desarrollo del factor V. “Seguridad vial” del contenido del factor de evaluación “Metodología propuesta”; toda vez que el expediente técnico no habría sido concebido con la aplicación de la metodología BIM.

Ante ello, la Entidad no acogió lo solicitado por el participante, indicando que la implementación de la metodología BIM, servirá para mitigar las deficiencias de control técnico de las explanaciones y los puentes. Por lo que, los participantes deben comprender que la metodología requerida formará parte de su responsabilidad contractual y será de cumplimiento obligatorio.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que la aplicación de la metodología BIM debió ser concebida desde el expediente técnico, lo que no se aprecia que haya sido realizado. En ese sentido, vuelve a solicitar la eliminación de la aplicación de la metodología BIM en la elaboración del plan de seguridad vial consignado en el factor V. “Seguridad vial” del contenido del factor de evaluación “Metodología propuesta”.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante Informe Técnico N° 1-2024-CS, remitido el 7 de mayo de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

*“En este caso que se plantea la aplicación del sistema BIM, aquí si hay un problema de concepto, si bien el Plan BIM que se menciona y que se debe de implementar en la gestión de las inversiones del gobierno central y regional, indica que es de manera paulatina, comenzando con la elaboración de los proyectos, para lo cual la entidad deberá de proporcionar al consultor los parámetros para dichos trabajos como son el IER (Requisitos de intercambio de información), Protocolos BIM, y otros instrumentos por los cuales se puede controlar y orientar el desarrollo de este sistema. En las bases que tenemos no existen un protocolo de procedimientos para estos trabajos, es más para implementar el sistema es necesario primordialmente la actualización de los planos existentes a un sistema BIM (Modelamiento 3D), para lo cual no se ha presupuestado un costo. **En esa medida, este Colegiado determinada suprimir esta condición de la Metodología propuesta, quedando modificada lo absuelto en el pliego de consultas y observaciones.** (...)” (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Aunado a ello, mediante Informe Técnico N° 2-2024-CS, remitido el 23 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 21 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...) se precisa que quedara de la siguiente manera:

“Factor V: Seguridad Vial Descripción de Seguridad Vial de acuerdo a lo establecido en el Manual de Seguridad Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Establecer descripciones propias que mejoren la seguridad vial de la presente obra en función a la Directiva N° 004-2021 -MTC/18 Inducción a la metodología de inspección de seguridad vial de acuerdo al Manual HSM Plan de Seguridad Vial que será implementado en la presente supervisión de obra, incluyendo además un flujograma”.

Ahora bien, respecto del presente caso, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad rectificó lo señalado en el pliego absolutorio, suprimiendo del contenido del factor de evaluación “Metodología propuesta”, la condición de que el plan de seguridad vial sea inducido a la metodología BIM; precisando para ello, que no se ha presupuestado un costo para la actualización de los planos existentes a un sistema BIM (Modelamiento 3D).

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a suprimir la aplicación de la metodología BIM en la elaboración del plan de seguridad vial consignado en el factor V. “Seguridad vial” del contenido del factor de evaluación “Metodología propuesta”, y en la medida que el comité de selección tiene la facultad de definir estos parámetros, habiendo optado por suprimirlo, mediante informe técnico

posterior; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración de las Bases definitivas, se emitirá las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el literal B del Capítulo IV “Factores de evaluación” de la Sección Específica, según lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 2-2024-CS, conforme al siguiente detalle:

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p><i>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Factor V: Seguridad Vial</i></p> <p><i>Descripción de Seguridad Vial de acuerdo a lo establecido en el Manual de Seguridad Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Establecer descripciones propias que mejoren la seguridad vial de la presente obra en función a la Directiva N°004-2021-MTC/18</i> - <i>Inducción a la metodología de inspección de seguridad vial de acuerdo al Manual HSM</i> - <i>Plan de Seguridad Vial que será implementado en la presente supervisión de obra inducido a la Metodología BIM, incluyendo además un flujograma.</i> <p>(...)</p>

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y motivada las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 4:

Referido a la “Definición de servicios de consultoría de obras similares”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 102 y N° 117, conforme a lo señalado:

“Tenemos en el Manual de Carreteras MC-01-13 (Especificaciones Técnicas Generales para Construcción - EG-2013) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que Asfalto en caliente es actividad y/o partida a realizar durante la ejecución de una obra de carreteras. En esa medida no se puede decir que no se está incluyendo componentes y/o partidas en la definición de

consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Tal como está definido la consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, requiere sustentar componentes, teniéndose ya que en la definición se han detallado una serie de actividades (Construcción y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o creación) e infraestructuras

(Carreteras nacional y/o carretera departamental y/o autopistas y/o autovías) sobre las cuales debe efectuarse la obra, la cual reduce de manera justificada el número de proveedores, al referirse a procesos constructivos similares a la supervisión que se busca contratar.

Llevar dicha precisión de similitud a un nivel muy estricto, de tener que acreditar que en tales obras se han ejecutado un determinado número de componentes, dificulta que proveedores que puedan encontrarse aptos para ejecutar la supervisión participen, pero que, al no haber tenido dentro de sus experiencias la totalidad de los componentes descritos se ven con el impedimento de hacerlo, o incluso habiendo tenido dicha experiencia no cuentan, en los documentos acreditativos del tipo exigido por las bases, con la información pertinente (es decir; que en los contratos, ordenes de servicio, constancias de prestación, conformidades, liquidaciones o comprobantes de pago, vouchers u otros documentos del sistema financiero se detallen los componentes exigidos); a su vez dicha práctica reduce la competencia de este tipo de procedimiento a un pequeño círculo de proveedores, y que, al mantenerse tales condiciones, no se podrá ampliar en un futuro, al ser estos siempre los que incrementarán su experiencia en rubros tan específicos como los solicitados.

En conclusión, de lo indicado en los párrafos anteriores consideramos que se ha transgredido lo dispuesto por las bases estándar del procedimiento de selección y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, al agregar requisitos no previstos en los documentos estándar aprobados por el OSCE y, por ende, dicha actuación atenta contra los principios de libertad de concurrencia y competencia. En resumen, solicitamos que se suprima el componente a nivel de asfalto en caliente.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

De la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C del numeral 3.1 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

*Mejoramiento y/o construcción y/o reconstrucción y/o recuperación y/o rehabilitación y/o creación y/o la combinación de los términos anteriores de: carretera nacional y/o carretera departamental y/o autopistas y/o autovías **a nivel de asfaltado en caliente.***

Se deberá acreditar dichas características mediante memorias descriptivas y/o presupuestos y/o valorizaciones y/o metrados y/o documentación emitida por la Entidad contratante.

“(…)”

Mediante la consulta u observación N° 102, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó suprimir el extracto “a nivel de asfalto en caliente” de la definición de servicios de consultoría de obras similares; toda vez que vulnera el Principio de libre concurrencia.

Ante ello, la Entidad no acogió lo solicitado, indicando que este requisito busca seleccionar una empresa altamente especializada que pueda garantizar una correcta y oportuna ejecución de la obra debido a su magnitud y su complejidad.

Por su parte, mediante la consulta u observación N° 117, el participante AMC INGENIEROS S.A.C., solicitó que la definición de servicios de consultoría de obras similares sea: “*Mejoramiento y/o construcción y/o reconstrucción y/o recuperación y/o rehabilitación y/o creación y/o la combinación de los términos anteriores de: carretera nacional y/o carretera departamental y/o autopistas y/o autovías y/o caminos vecinales y/o vías vecinales y/o vías y/o ruta vecinal y/o puentes y/o transitabilidad vehicular*”. Asimismo, solicitó que no se deba acreditar el componente “*a nivel de asfaltado en caliente*” por la razón de que las Bases Estándar no establece la inclusión de componentes o partidas para la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

En relación con ello, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C del numeral 3.1 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecian lo siguiente:

“(…)

Mejoramiento y/o construcción y/o reconstrucción y/o recuperación y/o rehabilitación y/o creación y/o la combinación de los términos anteriores de: carretera nacional y/o carretera departamental y/o autopistas y/o autovías a nivel de asfaltado en caliente.

~~*Se deberá acreditar dichas características mediante memorias descriptivas y/o presupuestos y/o valorizaciones y/o metrados y/o documentación emitida por la Entidad contratante.*~~

Asimismo, se aclara al participante que el término a nivel de asfalto es una característica mas no un componente, el cual es similar al objeto de convocatoria del presente procedimiento de selección, por lo tanto es razonable y congruente el requerimiento solicitado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

“(…)”

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, indicando que según el Manual de Carretera MC-01-13, el asfalto en caliente es una actividad o partida a realizar durante la ejecución de una obra de carreteras. Por lo que, sí se estaría considerando componentes o partidas en la definición de servicios de consultoría de obras similares. Asimismo, precisó que la acreditación de componentes o partidas, dificulta que proveedores que puedan encontrarse aptos para ejecutar la supervisión, no puedan participar, al no haber tenido dentro de sus documentos acreditativos exigidos por las Bases Estándar, el detalle de los componentes descritos.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante Informe N° 2006-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo, respectivamente, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)”

Se precisa que con la frase “a nivel asfaltado en caliente” no se está exigiendo la acreditación de componentes, si no que el postor tenga experiencia en obras con similares características al presente procedimiento de selección.

(...)

Se precisa que el postor deberá acreditar su experiencia en la contratación de servicios de consultoría en obras a nivel de asfaltado proporcionando evidencia documentada que respalde el cumplimiento de este requisito.

(...)

Para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad no se debe presentar el presupuesto, este debe estar contenido dentro de la denominación del contrato u orden de servicio y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato”.

Al respecto, es importante destacar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En este sentido, el Acuerdo N° 5 establece lo siguiente:

“(…) 11. En tal sentido, considerando que la exigencia de los “componentes” o “partidas” surge en el planteamiento de la definición de “obras similares” contempladas en las bases del procedimiento, es pertinente señalar que las bases estándar aprobadas por el OSCE mediante la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, establecen una instrucción general para dicho efecto, en el sentido que indican: “Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]”.

(...)

Asimismo, en ese marco de dicha discrecionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el órgano a cargo de la elaboración de dicho extremo de las bases, esto es el área usuaria, debe construir dicha definición considerando los principios que rigen la contratación pública, entre ellos los de libertad de concurrencia y competencia; de tal forma que la definición de obra similar no constituya una restricción injustificada a la participación de los potenciales postores y, de esa manera, impida que se generen condiciones para una efectiva competencia.

No obstante, como ya se ha señalado, se ha verificado que algunas entidades consideran que la manera idónea de determinar que una obra es similar a la que pretenden contratar es que los postores demuestren que aquellas incluyen “componentes” o incluso “partidas” específicas; práctica que, por lo general, origina la descalificación de las ofertas que se presentan cuando ni en el contrato, acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento (del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida) que se adjunte, se evidencian los componentes que tuvo la obra que se presenta como experiencia (cabe señalar que estos son los únicos tipos de documentos que se pueden presentar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad) . Ahora bien, considerando que estos documentos acreditativos permitidos por las bases estándar, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidas por las entidades, ello genera que los postores, para cumplir con la acreditación del requisito de calificación, tengan que acudir a documentos no permitidos por las bases estándar, como son “presupuestos” o “valorizaciones”, en los que, como resulta obvio, “no se desprende fehacientemente que la obra fue concluida” (como se exige normativamente para documentos distintos a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancias de prestación); en efecto, en el primer caso son documentos del expediente técnico, emitidos, incluso antes que se inicie la obra, y en el segundo caso, durante la ejecución de la obra).

14. En esa línea, debido al nivel de detalle de los “componentes” y/o “partidas” que se solicitan, esta actuación, por parte de las entidades, conlleva a restringir la concurrencia de proveedores en los procedimientos de selección, desincentivando su participación o provocando que varias ofertas presentadas sean descalificadas, por lo que se constituye en

una forma de vulnerar el principio de libertad de concurrencia, regulado en el artículo 2 de la Ley; lo que a su vez incide en que no se generen las mejores condiciones de una competencia efectiva, pues, a una menor cantidad de ofertas presentadas, menores posibilidades de conseguir la mejor oferta en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad.

15. Debe recalcar, además, que las bases estándar no buscan que la experiencia que se acredite sea respecto de obras iguales, sino que lo que las bases estándar exigen es la acreditación de la ejecución de "obras similares", que no tienen por qué ser iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las principales características de aquella que se pretende realizar; ello explica que dichas bases solo permitan la acreditación con documentación en la cual no se consignan "componentes" o "partidas" (contrato acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida).

16. (...)

Dentro de dicho diseño, la norma jurídica (bases estándar) deja a discreción de las entidades que precisen la variable cualitativa, pues el área usuaria tiene que "consignar las obras que califican como similares", pero el ejercicio de dicha discrecionalidad, en el marco de un proceso de contratación pública, no puede ser arbitrario debiéndose considerar que al realizar tal definición no deben afectarse los principios y normas previstos por la Ley y el Reglamento, lo que no ocurre cuando se exigen "componentes" y/o "partidas", ya que en estos supuestos se afectan:

(...)

17. En el escenario antes descrito, no corresponde que las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", exijan que se acrediten "componentes" y/o "partidas" de la obra; dicha exigencia resulta contraria a las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.

(...)

III. ACUERDO

(...)

5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se acredite "componentes" y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos".

Siguiendo lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena, se puede inferir que **no es posible requerir** en las Bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras que, en la sección de definición de obras similares para cumplir con el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", **la exigencia de acreditación de "componentes" o partidas específicas de la obra.**

Aclarado lo anterior, cabe señalar que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de "(i) contratos u órdenes de servicios y su

respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, **cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago**; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

Ahora bien, si bien el mencionado Acuerdo de Sala Plena se centra en las Bases de procedimientos de ejecución de obras, el análisis respecto de que no es posible requerir la exigencia de acreditar componentes o partidas específicas de la obra como parte de la definición de obras similares, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, competencia, transparencia, legalidad e igualdad de trato, puede aplicarse también a las Bases de procedimientos de consultorías de obras, toda vez que, las Entidades tienen la discrecionalidad de definir qué obras serán consideradas como similares y los documentos acreditativos permitidos por las bases estándar de consultoría de obras, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidos por las entidades.

De lo anterior, mediante la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6, el Tribunal de Contrataciones del Estado aclaró: “(...) lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023 /TCE, aplicable en la acreditación de la experiencia del postor derivada de contratos de ejecución de obra, cuyos criterios son trasladables a la experiencia derivada de los servicios de consultoría de obra para la supervisión de obras, por ser su naturaleza accesoria a los contratos de ejecución, y al encontrarse sometidos al mismo tipo de incidencias contractuales que impactan en el costo y plazo del contrato principal. Por tanto, los criterios definidos en dicho acuerdo resultan de aplicación al presente procedimiento de selección, considerando además que este fue convocado el 13 de diciembre de 2023, es decir, después de la entrada en vigencia del mencionado acuerdo”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado corresponde señalar lo siguiente:

- En el presente caso, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obra similares, se aprecia que la Entidad ha considerado, entre otros, el término: “*a nivel de asfaltado en caliente*”.
- Mediante informe técnico posterior, la entidad indicó que con el término “*a nivel de asfaltado en caliente*” consignado en la definición de servicios de consultoría de obra similares, no se estaría exigiendo la acreditación de componentes. Asimismo, precisó que el postor deberá acreditar su experiencia en la contratación de servicios de consultoría en obras a nivel de asfaltado proporcionando evidencia documentada que respalde el cumplimiento de este requisito.
- De lo expuesto, se colige que la Entidad estaría requiriendo documentación adicional a la establecido por las propias Bases Estándar para acreditar su experiencia en contratación de servicios de consultoría de obras a nivel de asfaltado.

- Asimismo, de la revisión del Manual de Carreteras MC-01-13 - Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁸, se aprecia que la “carpeta asfáltica” es una actividad y/o partida a realizar durante la ejecución de una obra de carreteras.
- De lo expuesto, la Entidad requiere que los contratos de supervisión a acreditar sea a “nivel asfaltado en caliente”, lo cual es una actividad y/o partida de la obra materia de supervisión. De lo señalado, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resulta válido incluir la acreditación de partidas o componentes considerados por la Entidad, como parte de la definición de servicios de consultoría de obra similares.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a suprimir los componentes de la definición de servicios de consultoría de obras similares y; en tanto, no resulta válido incluir nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C del numeral 3.1 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme al siguiente detalle:

“Mejoramiento y/o construcción y/o reconstrucción y/o recuperación y/o rehabilitación y/o creación y/o la combinación de los términos anteriores de: carretera nacional y/o carretera departamental y/o autopistas y/o autovías ~~a nivel de asfaltado en caliente.~~

~~Asimismo, se aclara al participante que el término a nivel de asfalto es una característica mas no un componente, el cual es similar al objeto de convocatoria del presente procedimiento de selección, por lo tanto, es razonable y congruente el requerimiento solicitado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad”.~~

- **La Entidad deberá evaluar**, si la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en la experiencia del postor en la especialidad, cumple con el objetivo de “fin de asegurar la calidad y cumplimiento del contrato”; siendo que, de ser el caso, deberá aplicar las acciones de saneamiento previstas en el artículo 44 de la Ley N° 30225.

⁸ https://portal.mtc.gob.pe/transportes/caminos/normas_carreteras/manuales.html.

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.
- **Se deberá tener en cuenta** que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de servicios de consultoría de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cuestionamiento N° 5:

Referido al “Plantel profesional”

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 108, N° 109, N° 110, N° 111, N° 112, N° 113, N° 114, N° 115 y N° 116, conforme a lo señalado:

“De la respuesta del comité de selección sigue la duda si la experiencia a acreditar del profesional será en una supervisión de obra o Inspección de obra o ejecución de obra, ya que indicar experiencia en obras en general no es claro, como si lo es para el caso del Ingeniero supervisor de obra en el cual dice: en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obras viales u obras similares. En esa medida no se absolvió la inquietud del postor.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.

Pronunciamiento

De la revisión del literal B.2 “Experiencia del personal clave” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B.2	<u>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</u>
	<i>Requisitos:</i>
	(...)
	<u>2. ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN</u>
	<i>(...) en obras en general.</i>

(...)
<u>3. ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS</u> (...) en obras en general. (...)
<u>4. ESPECIALISTA EN PUENTES, ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE</u> (...) en obras en general (...)
<u>5. ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA Y DRENAJE VIAL</u> (...) en obras en general. (...)
<u>6. ESPECIALISTA EN METRADOS, COSTOS Y VALORIZACIONES</u> (...), en obras en general. (...)
<u>7. ESPECIALISTA EN TRAFICO</u> (...), en obras en general. (...)
<u>8. ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD</u> (...), en obras en general. (...)
<u>9. ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL</u> (...), en obras en general. (...)
<u>10. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA Y SALUD OCUPACIONAL</u> (...), en obras en general. (...)"

Mediante las consultas u observaciones N° 108, N° 109, N° 110, N° 111, N° 112, N° 113, N° 114, N° 115 y N° 116, el participante AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó que la experiencia de los profesionales: especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización, especialista en suelos y pavimentos, especialista en puentes, estructuras y obras de arte, especialista en hidrología y drenaje vial, especialista en metrados, costos y valorizaciones, especialista en tráfico, especialista en control de calidad, especialista en impacto ambiental, y el especialista en seguridad de obra y salud ocupacional, respectivamente, sea en la ejecución y/o supervisión y/o inspección de los cargos definidos para cada profesional, en obras en general.

Ante ello, la Entidad no acogió lo solicitado por el participante, indicando que la experiencia del plantel profesional señalado, sí contempla que sea en obras en general.

En relación a lo anterior, de la revisión del literal B.2 “Experiencia del personal clave” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

B.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
------------	---------------------------------------

<p><u>Requisitos:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>2. ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN</u> (...) en la SUPERVISIÓN y/o en la EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL y/o especialista en diseño vial en obras en general. (...)</p> <p><u>3. ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS</u> (...) en obras en general. (...)</p> <p><u>4. ESPECIALISTA EN PUENTES, ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE</u> (...) en la SUPERVISIÓN y/o en la EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL (...)</p> <p><u>5. ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA Y DRENAJE VIAL</u> (...) en la SUPERVISIÓN y/o en la EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL. (...)</p> <p><u>6. ESPECIALISTA EN METRADOS, COSTOS Y VALORIZACIONES</u> (...), en obras en general. (...)</p> <p><u>7. ESPECIALISTA EN TRAFICO</u> (...), en obras en general. (...)</p> <p><u>8. ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD</u> (...), en obras en general. (...)</p> <p><u>9. ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL</u> (...), en obras en general. (...)</p> <p><u>10. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA Y SALUD OCUPACIONAL</u> (...), en obras en general. (...)"</p>

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad indicando que no se habría aclarado si la experiencia del plantel profesional señalado será en una supervisión, inspección o ejecución de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante Informe Técnico N° 1-2024-CS, remitido el 7 de mayo de 2024, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...)
 Cabe precisar, que en la integración de las bases se modificó las bases aceptando supervisión y/o ejecución de obras en general”.

Aunado a ello, mediante Informe N° 2006-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo, respectivamente, la Entidad señaló lo siguiente:

“La experiencia en inspección de obras en general evalúa la ejecución integral de proyectos de construcción. Esto incluye la capacidad para verificar el cumplimiento de normativas, estándares de calidad y seguridad en diversas áreas de la obra. Por ello, se aclara que se aceptara la experiencia sea también en inspección en obras en general para los siguientes personales clave:

- *ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN*
- *ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS*
- *ESPECIALISTA EN PUENTES, ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE*
- *ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA Y DRENAJE VIAL*
- *ESPECIALISTA EN METRADOS, COSTOS Y VALORIZACIONES*
- *ESPECIALISTA EN TRÁFICO*
- *ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD*
- *ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL*
- *ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA Y SALUD OCUPACIONAL”.*

Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

Por otro lado, corresponde señalar que del contenido del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo, por tanto, la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para alcanzar la finalidad pública que se estaría persiguiendo. En ese sentido, el requerimiento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse la prestación.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión de la respuesta a las consultas u observaciones cuestionadas, brindada por la Entidad en el pliego absolutorio, se aprecia que no habrían sido correctamente motivada; dado que solo se limitó a afirmar que la experiencia

del plantel profesional cuestionado, sí contemplaría que sea en obras en general.

- Mediante informe técnico posterior la Entidad aceptó que la experiencia del plantel profesional: “especialista en trazo, topografía, diseño vial”, “seguridad vial y señalización”, “especialista en suelos y pavimentos”, “especialista en puentes, estructuras y obras de arte”, “especialista en hidrología y drenaje vial”, “especialista en metrados, costos y valorizaciones”, “especialista en tráfico”, “especialista en control de calidad”, “especialista en impacto ambiental” y el “especialista en seguridad de obra y salud ocupacional”, sea en la supervisión y/o inspección y/o ejecución de los cargos definidos para cada profesional, en obras en general.
- De lo expuesto, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, decidió ampliar la experiencia requerida para los profesionales en cuestión, según lo peticionado por el recurrente.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente; y, en la medida que, recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, la Entidad decidió ampliar la experiencia requerida para los profesionales en cuestión, según lo peticionado por el recurrente; este Organismo Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la experiencia del plantel profesional “especialista en trazo, topografía, diseño vial”, “seguridad vial y señalización”, “especialista en suelos y pavimentos”, “especialista en puentes, estructuras y obras de arte”, “especialista en hidrología y drenaje vial”, “especialista en metrados, costos y valorizaciones”, “especialista en tráfico”, “especialista en control de calidad”, “especialista en impacto ambiental” y el “especialista en seguridad de obra y salud ocupacional”, consignada en el literal B.2 “Experiencia del personal clave” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 1-2024-CS e Informe N° 2006-2024-GRP-GGR-GRI/SGSO, acorde al detalle siguiente:

B.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>(...)</p> <p><u>2. ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN</u> (...) en la SUPERVISIÓN y/o INSPECCIÓN y/o en la EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL. y/o especialista en diseño vial en obras en general.</p> <p>(...)</p> <p><u>3. ESPECIALISTA EN SUELOS Y PAVIMENTOS</u> (...) en la supervisión y/o inspección y/o ejecución en obras en general.</p>

<p>(...)</p> <p><u>4. ESPECIALISTA EN PUENTES, ESTRUCTURAS Y OBRAS DE ARTE</u> (...) en la SUPERVISIÓN y/o INSPECCIÓN Y/O en la EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL (...)</p> <p><u>5. ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA Y DRENAJE VIAL</u> (...) en la SUPERVISIÓN y/o INSPECCIÓN y/o en la EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL. (...)</p> <p><u>6. ESPECIALISTA EN METRADOS, COSTOS Y VALORIZACIONES</u> (...), en la supervisión y/o inspección y/o ejecución en obras en general. (...)</p> <p><u>7. ESPECIALISTA EN TRAFICO</u> (...), en la supervisión y/o inspección y/o ejecución en obras en general. (...)</p> <p><u>8. ESPECIALISTA EN CONTROL DE CALIDAD</u> (...), en la supervisión y/o inspección y/o ejecución en obras en general. (...)</p> <p><u>9. ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL</u> (...), en la supervisión y/o inspección y/o ejecución en obras en general. (...)</p> <p><u>10. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA Y SALUD OCUPACIONAL</u> (...), en la supervisión y/o inspección y/o ejecución en obras en general. (...)"</p>
--

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del Pliego o de las Bases que se opongan a las precedentes disposiciones.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y motivada las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Determinación del Valor Referencial - Estructura de costos de la supervisión

De la revisión del numeral 2.4 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que se deberá presentar la garantía de fiel cumplimiento para la etapa de perfeccionamiento del contrato.

Por su parte, de la revisión del numeral 2.6 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que la Entidad otorgará un adelanto directo por el 30 % del monto del contrato original mediante carta fianza o póliza de caución.

Ahora bien, de la revisión de la estructura de costos de la supervisión consignada en el Resumen Ejecutivo, se aprecia que no se incluyó el costo financiero de la garantía por fiel cumplimiento y adelanto directo. Asimismo, no se advierte la inclusión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), dentro de la referida estructura.

En relación con ello, mediante Oficio N° 003-2024-CP PIP 2234342 adjuntó la Resolución de Gerencia General Regional, remitido el 16 de mayo de 2024, con ocasión de la notificación electrónica y su reiterativo del 10 y 15 de mayo de 2024, en donde la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Que, con Informe N° 018-2024 -GRP-GGR-GRI/SGE/EGNT, de fecha 14 de mayo del 2023, el Ing. Edwar G. NAUPA TELLO de la Sub Gerencia de Estudios, solicita indagación de mercado **respecto a los costos financieros relativos a las cartas fianzas por fiel cumplimiento, adelanto directo y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)**, en el cual se debe detallar unidades, meses cantidad, porcentaje, costo, costo parcial y costo acumulado; por lo tanto, mediante Memorando N° 03280- 2024-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 14 de mayo del 2024, el Ing. Wilmer J CARHUAS LOYOLA - Gerente Regional de Infraestructura solicita a la Dirección General de Administración la indagación de mercado;*

“(…)

*Que, en ese sentido, con Informe N° 019-2024 -GRP-GGR-GRI/SGE/EGNT, de fecha 15 de mayo del 2023, el Ing. Edwar G. NAUPA TELLO de la Sub Gerencia de Estudios, **recomienda la Reformulación del Desagregado de Gastos Generales** del Componente de la Supervisión de Obra del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Departamental: Emp. Pe - 18 (Dv. Uchumarca) - Golac Majada - Pocco - Uchumarca- Gorina Alta - Huangur - Yurac Huanca - Quiulacocha - Cerro de Pasco - Emp. Pe 3N - (Dv. Cerro de Pasco), provincias Daniel Carrión y Pasco, departamento de Pasco, CUI 2234342, **lo cual, incluye los costos financieros relativos a las cartas fianzas por fiel cumplimiento, adelanto directo y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) dentro de la estructura de costos para el presente servicio;***

“(…)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- REFORMULAR el Desagregado de Gastos Generales del Componente de la Supervisión de Obra del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Departamental: Emp. Pe - 18 (Dv. Uchumarca) - Golac Majada - Pocco - Uchumarca- Gorina Alta - Huangur - Yurac Huanca - Quiulacocha - Cerro de Pasco - Emp. Pe 3N - (Dv. Cerro de Pasco), provincias Daniel Carrión y Pasco, departamento de Pasco, CUI 2234342, **que incluye los costos financieros relativos a las cartas fianzas por fiel cumplimiento, adelanto directo y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), dentro de la estructura de costos, con un presupuesto ascendente a S/ 11'110,912.47** (once millones ciento diez mil novecientos doce con 47/100 soles), de acuerdo al siguiente detalle:

(...)”

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad reformuló la estructura de costos de la supervisión incluyendo los costos financieros relativos a las cartas fianzas por fiel cumplimiento, adelanto directo y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Para ello, realizó una revalidación de mercado, modificando el valor referencial a S/ 11'110,912.47 (once millones ciento diez mil novecientos doce con 47/100 soles).

Adicionalmente a ello, debido a la modificación del valor referencial, la Entidad adjuntó los documentos afectados, tales como las cotizaciones, certificación de crédito presupuestario, la previsión presupuestal y la aprobación del expediente de contratación. Asimismo, mediante Oficio N° 004-2024-CP PIP 2234342, adjuntó el Resumen ejecutivo incluyendo la modificación del valor referencial.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** el Resumen ejecutivo remitido mediante Oficio N° 004-2024-CP PIP 2234342, en virtud del Principio de Transparencia.
- Se **adecuará** el valor referencial y los límites permisibles consignados en el numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica y de todo extremo, acorde al detalle siguiente:

“1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a ~~S/ 10,936,574.55 (DIEZ MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 55/100 SOLES)~~ S/ 11'110,912.47 (once millones ciento diez mil novecientos doce con 47/100 soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de febrero de 2024.

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
S/ 10'936,574.55 S/ 11'110,912.47 [INCLUYE IGV]	S/ 9'842,917.10 S/ 9'999,821.23 [90% DEL VALOR REFERENCIAL]	S/ 12'030,232.00 S/ 12'222,003.71 [110% DEL VALOR REFERENCIAL]

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra	720	días calendarios	15,008.594639 15,250.73064	10,806,188.14 10,980,526.06

Liquidación de obra	72	días calendarios		130,386.41
				10,936,574.55 11'110,912.47

- Se **adecuará** la estructura de costos consignada en el extremo “valor referencial” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, incluyendo los costos financieros relativos a las cartas fianzas por fiel cumplimiento, adelanto directo y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).
- Se **adecuará** el extremo “valor referencial” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, acorde al detalle siguiente:

Detalle	Monto	Utilidad (8%)	Sub total	IGV (18%)	Total
Supervisión de obra	8,479,432.00	678,354.56	9,157,786.56	1,648,401.58	10,806,188.14
	8,616,232.00	689,298.56	9,305,530.56	1,674,995.50	10,980,526.06
Liquidación de obra	102,312.00	8,184.96	110,496.96	19,889.45	130,386.41
Total	8,581,744.00	686,539.52	9,268,283.52	1,668,291.03	10,936,574.55
	8,718,544.00	697,483.52	9,416,027.52	1,694,884.95	11,110,912.47

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.2. Adelantos

De la revisión del numeral 2.6 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“2.6 Adelantos

*La Entidad otorgará UN (01) adelanto directo **hasta** por el 30% del monto del contrato original. El contratista debe solicitar los adelantos dentro de los ocho (8) días calendario siguiente A LA SUSCRIPCIÓN DE EL CONTRATO, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.*

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud del contratista”.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, respecto a los adelantos, establecen lo siguiente:

Importante para la Entidad

Esta disposición solo debe ser incluida en el caso que la Entidad considere la entrega de adelantos:

2.6. ADELANTOS

“La Entidad otorgará [CONSIGNAR NÚMERO DE ADELANTOS A OTORGARSE] adelantos directos por el [CONSIGNAR PORCENTAJE QUE NO DEBE EXCEDER EN CONJUNTO DEL 30% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL] del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar los adelantos dentro de [CONSIGNAR EL PLAZO Y OPORTUNIDAD PARA LA SOLICITUD], adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de [CONSIGNAR EL PLAZO] siguientes a la presentación de la solicitud del contratista”.

De lo expuesto, se advierte que las Bases Estándar establecen que la Entidad debe consignar el porcentaje del monto del contrato original, que otorgará como adelanto. Y no, un límite tal como señala en las presentes Bases Integradas.

En relación con ello, mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, remitido el 23 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 21 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se precisa que la Entidad otorgará un (01) adelanto directo por el 30% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar los adelantos dentro de los ocho (08) días posteriores a la firma del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o pólizas de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la entrega de los adelantos consignada en el numeral 2.6 “Adelantos” del Capítulo II de la Sección Específica y de todo extremo, según lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, acorde al detalle siguiente:

“2.6 Adelantos

La Entidad otorgará UN (01) adelanto directo ~~hasta~~ por el 30% del monto del contrato original. El contratista debe solicitar los adelantos dentro de los ocho (8) días calendario ~~siguiente A LA SUSCRIPCIÓN DE~~ posteriores a la firma de EL CONTRATO, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución acompañada del comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procede la solicitud.

La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud del contratista”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.3. Perfil del “Especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización”

De la revisión de la experiencia solicitada para el “Especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización” consignada en el extremo “Del personal” del acápite 2.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“Acreditar como mínimo 02 años en el cargo desempeñado como topógrafo y/o especialista en trazo, especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o especialista en trazo, topografía, diseño vial y/o especialista en topografía, trazo, diseño vial y señalización y/o especialista en topografía y explanaciones y/o especialista en trazo y topografía y/o especialista en explanaciones y diseño vial y/o especialista en diseño vial y/o ingeniero especialista en topografía, trazo, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o ingeniero especialista en explanaciones, trazo, topografía, diseño vial, señalización y seguridad vial y/o ingeniero supervisor en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o especialista en trazo, topografía y movimiento de tierras y explanaciones y/o especialista y/o ingeniero y/o responsable y/o jefe y/o supervisor y/o la combinación de estas denominaciones en: trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o en trazo, topografía, diseño vial y/o topografía, trazo, diseño vial y señalización y/o topografía y explanaciones y/o trazo y topografía y/o explanaciones y diseño vial y/o diseño vial y/o topografía, trazo, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o explanaciones, trazo, topografía, diseño vial, señalización y seguridad vial y/o trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o en trazo, topografía y movimiento de tierras y explanaciones y/o especialista y/o ingeniero y/o responsable y/o jefe y/o supervisor y/o la combinación de estas denominaciones en/de: - Topografía, Explanaciones y Trazo y/o

- Trazo y Explanaciones y/o
- Trazo y Topografía y/o
- Explanaciones y Topografía y/o
- Topografía
- Trazo, Topografía y Movimiento de Tierras y/o
- Trazo, Topografía y Diseño Vial

ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN y/o ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL y/o ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA, TRAZO, DISEÑO VIAL Y SEÑALIZACIÓN y/o ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA Y EXPLANACIONES y/o ESPECIALISTA EN TRAZO Y TOPOGRAFÍA y/o ESPECIALISTA EN EXPLANACIONES Y DISEÑO VIAL y/o ESPECIALISTA EN DISEÑO VIAL y/o INGENIERO ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA, TRAZO, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN y/o INGENIERO ESPECIALISTA EN EXPLANACIONES, TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL y/o INGENIERO SUPERVISOR EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN y/o ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA Y MOVIMIENTO DE TIERRAS Y EXPLANACIONES en la SUPERVISIÓN y/o en la EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL y/o especialista en diseño vial en obras en general.

(...)”

De lo expuesto, se aprecian dos tipos de experiencia requerida para acreditar el perfil del “Especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización”, lo cual, podría ocasionar confusión en los potenciales postores.

En relación con ello, mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, remitido el 23 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 21 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“En vista que se presentan dos tipos de experiencia requerida para acreditar el perfil del Especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización. Se uniformiza dicha experiencia de la siguiente manera:

Acreditar como mínimo 02 años en el cargo desempeñado como topógrafo y/o especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o especialista en trazo, topografía, diseño vial y/o especialista en topografía, trazo, diseño vial y señalización y/o especialista en topografía y explanaciones y/o especialista en trazo y topografía y/o especialista en explanaciones y diseño vial y/o especialista en diseño vial y/o ingeniero especialista en topografía, trazo, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o ingeniero especialista en explanaciones, trazo, topografía, diseño vial, señalización y seguridad vial y/o ingeniero supervisor en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o especialista en trazo, topografía y movimiento de tierras y explanaciones y/o especialista y/o ingeniero y/o responsable y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o la combinación de estas denominaciones en la supervisión y/o en la ejecución de obras en general”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la experiencia solicitada para el “Especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización” consignada en el extremo “Del personal” del acápite 2.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, acorde al detalle siguiente:

“Acreditar como mínimo 02 años en el cargo desempeñado como topógrafo y/o especialista en trazo, especialista en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o especialista en trazo, topografía, diseño vial y/o especialista en topografía, trazo, diseño vial y señalización y/o especialista en topografía y explanaciones y/o especialista en trazo y topografía y/o especialista en explanaciones y diseño vial y/o ingeniero especialista en topografía, trazo, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o ingeniero especialista en explanaciones, trazo, topografía, diseño vial, señalización y seguridad vial y/o ingeniero supervisor en trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o especialista en trazo, topografía y movimiento de tierras y explanaciones y/o especialista y/o ingeniero y/o responsable y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o la combinación de estas denominaciones en la supervisión y/o inspección y/o ejecución de obras en general. ~~:- trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o en trazo, topografía, diseño vial y/o topografía, trazo, diseño vial y señalización y/o topografía y explanaciones y/o trazo y topografía y/o explanaciones y diseño vial y/o diseño vial y/o topografía, trazo, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o explanaciones, trazo, topografía, diseño vial, señalización y seguridad vial y/o trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y/o trazo, topografía, diseño vial, seguridad vial y señalización y/o en trazo, topografía y movimiento de tierras y explanaciones y/o especialista y/o ingeniero y/o responsable y/o jefe y/o supervisor y/o la combinación de estas denominaciones en/de: -Topografía, Explanaciones y Trazo y/o -Trazo y Explanaciones y/o -Trazo y Topografía y/o -Explanaciones y Topografía y/o -Topografía -Trazo, Topografía y Movimiento de Tierras y/o -Trazo, Topografía y Diseño Vial~~

~~ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN y/o ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL y/o ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA, TRAZO, DISEÑO VIAL Y SEÑALIZACIÓN y/o ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA Y EXPLANACIONES y/o ESPECIALISTA EN TRAZO Y TOPOGRAFÍA y/o ESPECIALISTA EN EXPLANACIONES Y DISEÑO VIAL y/o ESPECIALISTA EN DISEÑO VIAL y/o INGENIERO ESPECIALISTA EN TOPOGRAFÍA, TRAZO, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN y/o INGENIERO ESPECIALISTA EN EXPLANACIONES, TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL y/o INGENIERO SUPERVISOR EN TRAZO, TOPOGRAFÍA, DISEÑO VIAL, SEGURIDAD VIAL Y SEÑALIZACIÓN y/o ESPECIALISTA EN TRAZO, TOPOGRAFÍA Y MOVIMIENTO DE TIERRAS Y EXPLANACIONES en la SUPERVISIÓN y/o en la EJECUCIÓN DE OBRAS EN GENERAL y/o especialista en diseño vial en obras en general.
(...)"~~

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.4. Otras penalidades

De la revisión de la penalidad N° 11 consignada en el extremo “Penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

11	En caso de presentar información requerida por la entidad de fuera de plazo según lo solicitado.	Se aplicará una penalidad de 0.25 UIT por día de retraso.	Según informe del coordinador de obra o informe de la subgerencia de supervisión de obra.
----	--	---	---

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad no ha precisado con cuánto tiempo de anticipación solicitará al supervisor la información requerida. Y si partir del primer día de vencido dicho plazo, comenzará a contabilizar la penalidad.

Ante ello, es necesario aclarar que las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación establecen que las penalidades deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

En relación con ello, mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, remitido el 23 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 21 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se precisa que el plazo para que el supervisor remita la información requerida será de acuerdo a la necesidad y complejidad de lo requerido. Dicho plazo se contará desde el día siguiente de recepcionado la carta con la que se le solicite la información. Asimismo, se aclara que la penalidad se aplicara desde el día siguiente que se le acabe el plazo otorgado”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la penalidad N° 11 consignada en el extremo “Penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, acorde al detalle siguiente:

11	<p><i>En caso de presentar información requerida por la entidad de fuera de plazo según lo solicitado*.</i></p> <p><i>*Se precisa que el plazo para que el supervisor remita la información requerida será de acuerdo a la necesidad y complejidad de lo requerido. Dicho plazo se contará desde el día siguiente de recepcionado la carta con la que se le solicite la información. Asimismo, se aclara que la penalidad se aplicara desde el día siguiente que se le acabe el plazo otorgado.</i></p>	<p><i>Se aplicará una penalidad de 0.25 UIT por día de retraso.</i></p>	<p><i>Según informe del coordinador de obra o informe de la subgerencia de supervisión de obra.</i></p>
----	--	---	---

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.5. Perfil del Ingeniero supervisor de obra

De la revisión de la experiencia solicitada para el “Ingeniero supervisor de obra” consignada en el extremo “Del personal” del acápite 2.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“Acreditar como mínimo 3.5 años en el cargo desempeñado como residente o supervisor o inspector o gerente de construcción o gerente de proyectos de construcción o jefe de supervisión y/o ingeniero supervisor y/o jefe de inspección y/o ingeniero inspector y/o encargado y/o coordinador y/o director y/o inspector y/o gerente de supervisión y/o supervisor general de obra y/o gerente de supervisión vial y/o gerente vial y/o supervisor residente y/o ingeniero residente de obra y/o jefe residente de obra y/o coordinador de obra y/o supervisor general de obra y/o coordinador de supervisión de obra y/o asistencia técnica para control y vigilancia de las obras y/o control y vigilancia de las obras y/o dirección de obras Y/O JEFE DE DIVISION DE SUPERVISION en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión **de obras viales** u obras similares.”*

Por su parte, de la revisión de la experiencia solicitada para el “Residente de obra” consignada en los requisitos de calificación de las Bases Integradas del procedimiento de selección correspondiente a la ejecución de la obra, se aprecia lo siguiente:

*“Experiencia mínima de 03 años como Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra y/o Gerente de obra, **en la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria**, que se computa desde la colegiatura”.*

Al respecto, el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento, establece que: *“El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra”*.

Asimismo, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, en referencia al personal clave, señalan que: *“En ningún caso corresponde exigir al personal, simultáneamente, experiencia en consultorías de obras en la especialidad y en la actividad objeto de la convocatoria, ni tampoco exigir acreditar experiencia en más de un cargo”*.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha consignado dos tipos de experiencias para acreditar el perfil del “Ingeniero supervisor de obra”, la cuales son en obras viales o similares al objeto de la contratación, vulnerando lo establecido en las Bases Estándar.

Aunado a ello, la experiencia requerida para el residente de obra ha sido establecida en la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria, por lo que establecer que la experiencia del supervisor de obra, sea en obras viales, vulnera lo establecido en el numeral 186.2 del artículo 186 del Reglamento.

En relación con ello, mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, remitido el 23 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 21 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

*Se aclara que el tipo de experiencia para el perfil del "Ingeniero supervisor de obra" será en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de obras similares.
(...)
No se necesita una revalidación del mercado porque ya se realizó el estudio de mercado correspondiente.*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la experiencia del “Ingeniero supervisor de obra” consignada en el extremo “Del personal” del acápite 2.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, acorde al detalle siguiente:

“Acreditar como mínimo 3.5 años en el cargo desempeñado como residente o supervisor o inspector o gerente de construcción o gerente de proyectos de construcción o jefe de supervisión y/o ingeniero supervisor y/o jefe de inspección y/o ingeniero inspector y/o encargado y/o coordinador y/o director y/o inspector y/o gerente de supervisión y/o supervisor general de obra y/o gerente de supervisión vial y/o gerente vial y/o supervisor residente y/o ingeniero residente de obra y/o jefe residente de obra y/o coordinador de obra y/o supervisor general de obra y/o coordinador de supervisión de obra y/o asistencia técnica para control y vigilancia de las obras y/o control y vigilancia de las obras y/o dirección de obras y/o jefe de división de supervisión en la ejecución de obra o inspección de obra o supervisión de ~~obras viales u~~ obras similares”.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.6. Plazo de responsabilidad del contratista

De la revisión integral de las Bases Integradas, no se aprecia cuál sería el plazo máximo de responsabilidad del contratista por errores o deficiencias o por vicios ocultos.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, respecto al plazo máximo de responsabilidad del contratista, establecen lo siguiente:

Importante para la Entidad

En los contratos de consultoría de obras para elaborar los expedientes técnicos de obra, se debe reemplazar el último párrafo de esta cláusula por el siguiente:

“El plazo máximo de responsabilidad del contratista por errores o deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por [CONSIGNAR TIEMPO EN AÑOS, NO MENOR DE TRES (3) AÑOS] años después de la conformidad de obra otorgada por LA ENTIDAD”.

En los contratos de consultoría de obras para la supervisión de obra, se debe reemplazar el último párrafo de esta cláusula por el siguiente:

“El plazo máximo de responsabilidad del contratista puede ser reclamada por la Entidad por [CONSIGNAR TIEMPO EN AÑOS, NO MENOR DE SIETE (7) AÑOS] años después de la conformidad de obra otorgada por LA ENTIDAD”.

En relación con ello, mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, remitido el 23 de mayo de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 21 de mayo de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“El plazo máximo de responsabilidad del contratista por errores o deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamado por la Entidad por 7 años después de la conformidad de obra otorgada por LA ENTIDAD”.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **añadirá** el plazo máximo de responsabilidad del contratista por errores o deficiencias o por vicios ocultos en el extremo “Responsabilidad del contratista” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 002-2024-CS, acorde al detalle siguiente:
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.7. Experiencia del personal clave

De la revisión del literal B.2 “Experiencia del personal clave” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de aprecia lo siguiente:

“B.2 Experiencia del personal clave

(...)

Se consideran servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria a los siguientes:

Mejoramiento y/o construcción y/o reconstrucción y/o recuperación y/o rehabilitación y/o creación y/o la combinación de los términos anteriores de: carreteras nacional y/o carretera departamental y/o autopistas y/o autovías a nivel de asfaltado en caliente”.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación establecen que la definición de servicios de consultoría de obras similares, se consigna en el literal C. “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica. Por lo que no corresponde que dicha definición se indique en la experiencia del personal clave.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- **Se suprimirá** la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal B.2 “Experiencia del personal clave” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo que no corresponda, según lo establecido en las Bases Estándar.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 31 de mayo de 2024.

Códigos: 6.3 (2), 7.1, 11.1 (5), 13.2, 13.3 y 14.2 (3).